



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03699-2017-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER HORACIO MANRIQUE
MORENO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Horacio Manrique Moreno contra la resolución de fojas 80, de fecha 13 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03699-2017-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER HORACIO MANRIQUE
MORENO

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 16 de agosto de 2016 (f. 26), expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de fecha 11 de marzo de 2016 (f. 14), expedida por el Juzgado de Paz Letrado Laboral de la referida Corte Superior de Justicia, que declaró infundada su demanda de pago de beneficios económicos. Alega que el juez demandado concluye erróneamente que el Decreto Supremo 014-2012, publicado el 29 de agosto de 2012, es una norma interpretativa y que, como tal, puede aplicarse retroactivamente para denegar el reintegro de la prima textil; sin embargo, dicho beneficio se encuentra contemplado para los trabajadores de todas las ramas textiles de la República desde el año 1944. En tal sentido, acusa la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, así como a los principios de irrenunciabilidad de derechos, irretroactividad de la ley y de interpretación de la ley [sic].
5. En líneas generales, se objeta la interpretación del derecho infraconstitucional realizada por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, según la cual la prima textil es para los trabajadores comprendidos en los códigos 1711 y 1712 de la división 17 de la sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), revisión 3, esto es, para los trabajadores de la industria de la lana y el algodón; sin embargo, el recurrente trabajó para una empresa dedicada a la fabricación de fibras sintéticas o artificiales, por lo que no le corresponde percibir dicho beneficio. Siendo ello así, debe tenerse presente que el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03699-2017-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER HORACIO MANRIQUE
MORENO

6. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque (i) los hechos descritos por la actora como *causa petendi* a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte demandante —más allá de que no hayan sido invocados expresamente por ella— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); (ii) no se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso; y (iii) en realidad, lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL